



F.M.L.H. S/ ADOPCION. ACCIONES VINCULADAS Expte N° LP---2020

La Plata, de Octubre de 2021 MA/mr

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de adopción integrativa efectuado en el marco de los presentes autos caratulados "F.M.L.H. S/ ADOPCION. ACCIONES VINCULADAS" en trámite por ante este Juzgado de Familia N° 6 departamental, **Y**

RESULTANDO:

I.- Se inician los presentes con fecha 27 de julio de 2020, a través de la interposición de demanda de adopción por integración, en los términos de los arts. 630, 631 y 632 y cc del CCyCN, por parte de F.F.M. En su postulación inicial refiere que pretende se le conceda la adopción de niña M.H.L., la hija de su conviviente, Sra. F.E.L., quién naciera con fecha 28 de noviembre de 2012, cuya identidad y vínculo se encuentra acreditado con la documentación acompañada con fecha 27/7/2020.

En tal sentido, relata que desde julio de 2013 mantiene una relación con la mamá de la niña y desde entonces la ha criado como si fuera su propia hija y el afecto es recíproco, que se ocupa de su cuidado personal, de su alimentación y escolaridad. Agrega que desde el año 2014 convive con la Sra. F. y con la niña y que se encuentran dadas las circunstancias para que se le otorgue la adopción de integración.

Asimismo manifiesta que la niña M. tiene contacto con su padre biológico, Sr. A.J.M. y que dicho vínculo no es obstaculizado por el peticionante. Conjuntamente en la petición de inicio, se presentan ambos progenitores biológicos, la Sra. F.E.L. y el Sr. A.J.M., quienes prestan su conformidad a la adopción solicitada.

Por último el Sr. M. relata que tiene 56 años, que es de profesión Contador público y que comparte su domicilio con la Sra. F. E. en calle



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

43 N°1424 de la ciudad de La Plata, donde la niña tiene su propia habitación. Funda en derecho. Cita Jurisprudencia. Ofrece Prueba.

II.- En dicho estadio y en atención al escrito conjunto presentado como demanda con los progenitores, se ordenó en autos la realización de un informe ambiental, el que se encuentra agregado a los presentes con fecha 3/12/2020, surgiendo del mismo que las partes ratifican lo solicitado en la demanda. Surge también que la niña M. viven junto a su mamá, el Sr. F.M., y sus hermanas, **L.I.** de 14 años, hija de la Sra. F. y otro hombre ("*a quien F. también quiere adoptar*") y **M.M.F.** de 5 años de edad. Que de la conversación con la niña, "la misma informó cómo se compone su grupo familiar, sus nombres y que tiene dos papás".

III.- Que habiéndose dado intervención a la Sra. Asesora de Incapaces, la misma con fecha 23/6/2021 remite acta de escucha de la niña de donde nuevamente la niña manifiesta que tiene dos papás: J. y F., que se encuentra muy bien así entre otras cosas que relata de su vida cotidiana. Por ello la Asesora presta conformidad a la adopción entablada por el Sr M..

IV.- Que habiéndose convocado a todas las partes ante la Suscripta y conforme surge de las actas de fecha 9/9/2021 (y de las otras convocatorias que surgen de autos) surge que M. quiere ser adoptada por F., tener dos papás y llamarse M.M.F. Asimismo los adultos de autos ratifican lo solicitado en el escrito de demanda. a, providencia que se encuentra firme.

CONSIDERANDO

I.- Sabido es que el instituto de la adopción previsto en el ordenamiento fondal a partir del Título VI (art. 594 y sgtes), tiende a constituir una "ficción legal que crea un estado de familia (...) La adopción abandona el lugar de una figura legal más, para convertirse en un proceso regulado integralmente donde se consideran los derechos de todos los involucrados, aparece el niño no como persona 'en riesgo', sino como sujeto con derechos vulnerados (...)." (Código Civil y Comercial de la Nación.



Comentado. Herrera-Caramelo-Picasso, Ed. Infojus, julio 2015, pág. 362)

Ahora bien, "la adopción de integración, pasa a conformar un tercer tipo con rasgos propios y regulación especial, y queda expresamente excluida de la definición, al funcionar de manera inversa a la adopción de niños y niñas con derechos insatisfechos, ya que el ingreso de un tercero a una familia monoparental -cónyuge o conviviente del padre o madre del adoptivo- se produce primero, satisfaciéndose los requerimientos afectivos y formativos, que luego darán lugar el reconocimiento legal." (ob cit., pag. 362)

De allí entonces, que nuestro ordenamiento fondal, a través del art. 619 prevé el tipo de adopción en ciernes, y luego el art. 630 CCyCN regula específicamente la adopción integrativa o de integración, estipulando de tal forma aquéllos supuestos en que el pretense adoptado, inserto en una dinámica y constitución familiar -o sea, no carente de su derecho a una familia-, debiera aún integrarla con el conviviente o esposo o esposa de su progenitor biológico. Aquí, se amplían los vínculos respecto de aquél tercero que inicialmente no ha sido parte del vínculo biológico que le diera vida, pero que se inserta en la cotidianeidad del pretense adoptado ejerciendo roles propios de quien detenta la autoridad parental, aún sin tenerla legalmente.

Por su parte, el art. 597 del mismo plexo normativo, al establecer qué personas pueden ser adoptadas, regula que la persona mayor de edad, podrá ser adoptada cuando: "a) se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar, b) hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada."

II.- Con tal piso de marcha, corresponde entonces, examinar la pretensión en ciernes y los elementos aportados a ésta causa, con el objeto de determinar su procedencia.

Adentrándose en las probanzas traídas, debe observarse si el requisito legal de posesión de estado previo a ésta demanda se encuentra abastecido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Del informe ambiental mencionado ut supra realizado por la perito Trabajadora Social Nadia Mollo anexado en autos con fecha 3 de diciembre 2020, me permito resaltar lo vertido por la Sra. F., en cuanto manifiesta que se encuentra en pareja con el Sr. M, desde hace 7 años, que M. ha criado a la niña y que la misma lo llama papá.

Ahora bien, se presenta en autos una situación particular dado que M. cuenta con filiación biológica de su mamá y también de su papá J.M.A., quien, a su vez, la reconociera con fecha 19 de marzo de 2014, según surge de la documental adjuntada el 27/7/2020. Por su parte, también surge con expresa claridad, que ambos están de acuerdo en la adopción solicitada por F.M., alegando todos que tiene buenas relación entre ellos y que todos cumplen roles parentales respecto de M.

Vale decir, que si bien se solicita la adopción de integración en los términos del art. 630 CCyCN antes mencionado, lo cierto es que no se preve en la pretensión traída que ello importe un desplazamiento de la paternidad biológica y jurídicamente reconocida en cabeza del Sr. A.. A ello debo sumar lo expresado por M. en varias oportunidades en las que ha concurrido en el expediente manifestando en todas las oportunidades que ella tiene dos papás y que le encanta tenerlos.

En relación a los requisitos objetivos y subjetivos del C.C. y Com. de la Nación los mismos se encuentran cumplimentados.

Ahora bien. Aparece planteado un obstáculo legal de orden público preceptuado en el último párrafo del artículo 558 del C.C. y Comercial de la Nación donde dice que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.

Así entonces, debo recordar que para el análisis interpretativo los jueces tenemos el deber de efectuar el mismo de conformidad con los primeros tres artículos del CCyC, que establecen: -Los casos deben ser resueltos según las leyes



que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. -A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. -La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. -El juez debe resolver los asuntos mediante una decisión razonablemente fundada.

En casos como estos ha dicho la doctrina "Es cierto que el ordenamiento jurídico está basado en el binarismo filial. Ahora bien, cuántos cimientos del derecho de familia han sido puestos en tensión y consecuente revisión crítica al ser compulsados o al verse enfrentados con planteos que se salen de los esquemas clásicos sobre los cuales se ha edificado dicho régimen jurídico." (Herrera, Marisa - Gil Domínguez, Andrés "Derecho constituvencional de las familias y triple filiación" LA LEY 19/06/2020, 19/06/2020, 6, Cita Online: AR/DOC/650/2020).

Aquí se presenta un caso de pluriparentalidad o triple filiación, que a la luz de las probanzas, dichos, sentires y deseos de los justiciables, impone corrernos de ese binarismo filial rígido previsto en la norma, para así poder dar cabal resolución al planteo traído y para debida satisfacción de los justiciables, máxime aún cuando el principal interés afectado con lo que aquí se disponga ha de ser el de una niña, entrando en juego el análisis de todos los extremos traídos bajo la premisa contenida en el art. 3 CDN. Ello así, so riesgo de dejar claramente desamparados aquéllos derechos que en la cotidianeidad se ejercen sin dificultades, en armonía, en un ambiente saludable para la crianza de M.L., que en esta instancia no cabe deconstruir con un pronunciamiento rígido y desajustado a la realidad planteada.

Ello así, a su vez, considerando que: "...que bajo la noción de pluriparentalidad o multiparentalidad por lo general se alude a supuestos de triple filiación, es decir, a la puesta en crisis de la máxima filial binaria y su ampliación a casos en los cuales se pretende el reconocimiento de tres vínculos filiales y no más



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que ello." (Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa "Uno más uno, tres. La adopción como causa fuente de la pluriparentalidad" RDF 83, 19/03/2018, 145,Cita: TR LALEY AR/DOC/2892/2018) .

Y por ello debemos recordar que la Corte Interamericana ha señalado que los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria y que ninguno contiene una definición taxativa de qué debe entenderse por familia, ni valora un tipo de familia por sobre otra.

En lo específico y con relación al interés de M., la ley 26.061 dice, al respecto, en su art. 3: "A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a- Su condición de sujeto de derecho; b- El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c- El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d- Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e- El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f- Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

En este caso, es el interés de M. el eje de lo que se resuelva, por que: "Este interés del NNA que está "primero", además es el "mejor" interés que le corresponde a la vida del NNA de que se trate, conforme a todas las circunstancias singulares que rodean su vida: por eso está "primero", antes que otros intereses, y es "superior" porque es el mejor interés para la protección y desarrollo de su vida" (Lloveras, Nora 2009. El interés superior del Niño. En El Interés Superior del Niño, Visión Jurisprudencial y Aportes Doctrinarios. Córdoba: Enfoque Jurídico. p. 215).

Con todo ello, he querido tomar personal contacto con esta realidad



familiar planteada, por lo que, más allá de las intervenciones y probanzas habidas en la causa, entendí conveniente convocarlos por ante mí para asumir una personal impresión de lo traído a estudio. Allí fue donde me encontré -gratamente asombrada por el tipo de situaciones que a diario se plantean en sede de un Juzgado de Familia- un grupo familiar conformado más allá y a pesar de lo sanguíneo. Un grupo familiar donde el amor y el respeto ha sido claramente la base de su conformación, donde la emoción se erigió en base y tránsito de toda conversación, pero donde fundamentalmente, los adultos implicados mostraron un alto respeto al derecho de la niña, no sólo desde sus resignaciones personales en pos del beneficio de M., sino en el permiso consciente e inconsciente a que pueda elegir y fundar sus afectos y vínculos.

A su vez, la niña, conocedora en lo profundo, de cada dificultad, limitación e imposibilidad de los adultos encargados de su crianza, recibe de ellos muestras y señales de amor que sin duda serán recursos para su vida adulta.

Los adultos, asumiendo cada uno sus roles y dejando libre a los demás para el ejercicio del propio, no hacen sino brindar un marco de contención y afecto a la pequeña del que seguramente quedará altamente nutrida.

M. habla de sus dos papás. Y no le resulta extraño, tanto así que ha referido a la Suscripta que sus compañeras de la escuela quieren también tener dos papás como ella. Y ello es así, porque vive con ellos, se vincula con ambos, y son quienes la cuidan, amparan y guían. A su vez, ambos se respetan. Y por allí aparece la madre exigiendo paz y armonía para la vida de su hija, lo que no invoca o verbaliza, sino profesa con su mirada, con su presencia y con su repaldo hacia los sentimientos de todos los integrantes de esta familia.

Dicho de otro modo, lo que aquí se pretende es el reconocimiento, a través de la adopción solicitada de esos vínculos socio-afectivos que se han creado en este grupo familiar durante el transcurso del tiempo y por propia iniciativa de sus integrantes. Este pedido no puede sino invitar a acoger lo pedido a través de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

presente y para ello he de tomar como base argumental el concepto amplio del derecho a una familia contenido en el art.14 de la Ley 9944, el art. 11 de la Ley 26.061 y en los arts. 9, 19, 20, 21 y concordantes de la Convención de los Derechos del Niño,

En tal sentido y en abono de lo que se propicia como solución, he de recordar lo dicho por la doctrina especializada en la materia: "...las sentencias expansivas que son aquellas que proyectan con mayor precisión la normatividad constituvencional, el orden simbólico que de ella surge y la constitución de la subjetividad basada en un amor que se espeja en un Otro que todo no lo sabe ni tampoco lo puede. Esta clase de sentencias se caracterizan por resolver un caso aplicando directamente la Constitución y los tratados de derechos humanos, sin tener que apelar a la declaración de inconstitucionalidad e inconventionalidad de una norma sobre la base coherente de aplicar la fuerza normativa de la regla de reconocimiento y entender que por ejemplo, el Código Civil y Comercial es simplemente una garantía primaria de los derechos fundamentales y los derechos humanos y no "un lugar" donde se define la existencia de los derechos" (Herrera-Gil Dominguez. Op Cit).

Ahora bien. En lo atinente al nombre que M. quiere llevar de ahora en adelante, en primer lugar haré mención a como ella se presenta y lo hizo cuando se encontró conmigo, manifestando que su apellido es F., tal como surge del acta del día 9/9/21. Luego, afirma que es su deseo tener el apellido M. y luego el F. De alguna manera, aún cuando su padre biológico ha procedido al acto de reconocimiento paterno filial por ante el Registro correspondiente, ello no ha sido así incorporado por la pequeña, quien a su pesar mantuvo su identificación personal con el apellido de su madre, construyendose de tal suerte la identidad personal de la misma. Ello así tampoco es cuestionado por ninguno de los entrevistados. Por el contrario tal elección de la pequeña también ha sido respetada, no cabiendo en esta instancia sino hacer eco de tal respeto familiar ya instaurado mediante el



pronunciamiento que se dicte.

Así entonces, sabido es que "la socialización del ser humano, primero ocurre en el ámbito familiar y luego en los espacios públicos, en donde la persona construye su identidad. De modo que el nombre de pila, aquel que lo distingue en sus otros significativos más cercanos no puede ser alterado por la voluntad de los adoptantes. La modificación en el apellido del hijo adoptivo se enlaza con la función del nombre de las personas en el aspecto social, en tanto confiere sentido de pertenencia a determinado grupo familiar y de allí que el nuevo vínculo nacido a partir de la filiación adoptiva deba ser trasvasado a la identificación (Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, T II, libro segundo, Dir. Marisa Herrera-Gustavo Caramelo Sebastián Picasso, 1era. Edición, Ed. Infojus, 2015, Ciudad Autónoma, comentario al art. 623, pág. 446).

Con todo ello, y en consecuencia con lo expuesto, tengo para mí que la petición de F.F.M. y lo solicitado por M.L. debe prosperar y en tanto luce claramente acreditada la posesión de estado padre e hija entre el aquí pretense adoptante y adoptada.

POR ELLO, de conformidad con la normativa de mención y doctrina que emergen del presente, y dictamen favorable de la Asesoría de Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la adopción de integración pretendida por el F.F.M., DNI N° - respecto de la niña M.H.L. DNI - nacida el 28/11/2012 en La Plata, quien también es hija de E.L.F. DNI -- Y J.M.A. DNI - cuyas filiaciones deberán mantenerse, con el reconocimiento de los tres vínculos filiales supra mencionados.

II.- Que a partir de la presente, la niña de autos pasará a llamarse M.H.L.M.F., lo que se hará constar en el Registro Civil pertinente.



III.- Imponer las costas al peticionante (arts. 68 sctes y concs. del CPCC).

IV.- En atención a la labor desarrollada, objeto de autos y en mérito al resultado obtenido se regulan los honorarios del Dr. Franco Emanuel, T°-- F°- CALP, CUIT --, en la cantidad de 40 IUS, con más los aportes de ley (arts. 1, 9, 15, 16, 54, 58 de la ley 14967). REGISTRESE. - NOTIFIQUESE insertando en la presente los domicilios constituidos de las partes de conformidad con lo normado por la Ac. 3991 de la SCBA. -

Dra. María del Rosario Rocca

Jueza

El presente ha sido firmado digitalmente

R

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 01/10/2021 16:47:38 - ROCCA María Del Rosario - JUEZ





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA Nº 6 - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS